



Municipalidad Provincial  
de Barranca

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”

## RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 0037-2011-AL/RUV-MPB

BARRANCA, ENERO 10 DEL 2011

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

**VISTO:** El Expediente **RV.1413-2009(Exp.02)(fs.24)**, presentado por doña **ERLINDA AMERICA TAFUR RODRIGUEZ**, quién solicita **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Gerencial N°1169-2006-GAR-MPB y Resolución de Determinación N° 0062-2007-GAR-SGF/MPB.

### CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Barranca es un Órgano de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 27972.

Que, con fecha 31 de Octubre del 2010, doña Erlinda America Tafur Rodriguez, se apersona a la Municipalidad Provincial de Barranca, solicitando se deje sin efecto la Resolución Gerencial N°1169-2006-GAR-MPB, que declara improcedente su pedido sobre anulación del Expediente RV.3801-06, por concepto de anuncio publicitario en el predio ubicado en el Jr.Vilela N°177-Barranca, por consiguiente prosigase con el cobro por la suma de S/382.40 Nuevos Soles; y Resolución de Determinación N° 0062-2007-GAR-SGF/MPB, que determina que el deudor tributario, deberá abonar por concepto de tasa de Autorización de Anuncio Publicitario el monto de S/382.40 Nuevos Soles, correspondiente al trámite por Derecho de Instalación para anuncio publicitario.

Que, mediante el Expediente del visto, la administrada alega que las resoluciones recurridas se han generado en forma indebida, dado cuenta que cuando se solicito el desistimiento del pedido antes del acto administrativo cause estado, es decir se emita la resolución; la administración tributaria nos encuentra facultada, para determinar el cobro de una obligación tributaria, cuando esta consiste un derecho en donde exista contraprestación del estado.

Que, todo administrado con capacidad jurídica tiene derecho a solicitar por escrito ante la autoridad administrativa, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho o la constancia de un hecho, para lo cual está obligado a cumplir con los requisitos que la norma procesal exige. En el presente caso el Artículo 113° inciso 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que “*todo escrito debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuanto le sea posible, los de derecho*”.

Que, el acto administrativo es la declaración de la entidad que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación

---

“Unidos Avanzando Saludablemente”

Jr. Zavala N° 500 Telefax: 2352146 [www.munibarranca.gob.pe](http://www.munibarranca.gob.pe)



Municipalidad Provincial  
de Barranca

*concreta, entendiéndose como administrado también a otras entidades públicas; en efecto, dicho acto administrativo debe contener los requisitos de validez tales como competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y que el procedimiento sea regular; de modo tal que el acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.*

*Que, la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe en su Artículo 3°, Son requisito de validez: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

*Que, a fin de emitir un pronunciamiento válido resulta necesario precisar que de la revisión de la Resolución Gerencial N°1169-2006-GAR-MPB y Resolución de Determinación N° 0062-07-GAR-SGF/MPB, se advierte que fueron emitidos por funcionario que no era competente, toda vez que, de la revisión del TUPA, el órgano encargado de la emisión del acto administrativo en el trámite de anuncio publicitario resulta ser la Sub. Gerencia de Obras Privadas; asimismo, con relación al desistimiento, este se encuentra previsto en el Artículo 189°, inc. 5, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto si bien es cierto no se especifica un plazo de ley para su formulación debe entenderse que tal derecho se materializa hasta antes de la emisión de la resolución final, la cual debió ser resuelta por el órgano administrativo en mención, lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que es la Gerencia de Administración de Rentas, se pronuncian sin competencia sobre ello, no cumpliéndose el Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, referida a la Competencia.*



**“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”**

Municipalidad Provincial  
de Barranca

*Que, en ese orden de ideas se debería declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°1169-2006-GAR-MPB, empero por haber transcurrido el tiempo para declararla, correspondería Revocar, y consecuentemente los efectos de la Resolución de Determinación N° 0062-2007-GAR-SGF/MPB, toda vez que, en relación al acto de Determinación de la obligación tributaria, la misma resulta impropia al no haberse expedido las autorizaciones de anuncios publicitarios resultaría impropio pretender un cobro, en atención a lo prescrito en la Ley de Tributación Municipal - D.Leg N°776, Artículo 66°.- Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.*

Que, contando con el **Informe Legal N° 344-2010-OAJ/MPB**, de fecha 22 de Febrero del 2010 de la Oficina de Asesoría Jurídica y el **Memorandum N°0005-11-GM/FGVC-MPB**, emitido por la Gerencia Municipal, autorizando la emisión de la presente.

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y Art. 20° incisos 1) y 6) de la misma Ley acotada.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- REVOCAR** la Resolución Gerencial N°1169-2006-GAR-MPB, consecuentemente los efectos legales de la Resolución de Determinación N° 0062-2007-GAR-SGF/MPB, de conformidad con los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- PONER** de conocimiento a la Administrada lo dispuesto en la presente Resolución

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Gerencia Municipal  
Secretaría General (Legajo)  
Gerencia de Rentas  
Oficina de Ejecutoría Coactiva  
Sub. Gerencia de Informática y Estadística  
OCI  
Administrada